

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Secretario de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Único de Terrassa (Barcelona) — Ramón Margarit Panicello/Pilar Hernández Martínez

(Asunto C-503/15) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 267 TFUE — Secretario — Concepto de «órgano jurisdiccional nacional» — Jurisdicción obligatoria — Ejercicio de funciones judiciales — Independencia — Incompetencia del Tribunal de Justicia)

(2017/C 112/11)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Secretario de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Único de Terrassa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ramón Margarit Panicello

Demandada: Pilar Hernández Martínez

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a las cuestiones planteadas por el Secretario Judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Único de Terrassa.

⁽¹⁾ DO C 414 de 14.12.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de febrero de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el rechtbank van Koophandel te Gent — Bélgica) — Agro Foreign Trade & Agency Ltd/Petersime NV

(Asunto C-507/15) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Agentes comerciales independientes — Directiva 86/653/CEE — Coordinación de los derechos de los Estados miembros — Ley de transposición belga — Contrato de agencia comercial — Poderdante establecido en Bélgica y agente establecido en Turquía — Cláusula de elección del Derecho belga — Inaplicabilidad de la Ley — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Compatibilidad)

(2017/C 112/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van Koophandel te Gent

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Agro Foreign Trade & Agency Ltd

Demandada: Petersime NV

Fallo

La Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, y el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, firmado el 12 de septiembre de 1963 en Ankara por la República de Turquía, por una parte, y por los Estados miembros de la CEE y la Comunidad, por otra, y concluido, aprobado y confirmado en nombre de esta última mediante la Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que transpone dicha Directiva al Derecho del Estado miembro de que se trata y excluye de su ámbito de aplicación un contrato de agencia comercial en el marco del cual el agente comercial está establecido en Turquía, donde ejerce las actividades derivadas de ese contrato, y el poderdante está establecido en dicho Estado miembro, de modo que, en tales circunstancias, el agente comercial no puede valerse de los derechos que la referida Directiva garantiza a los agentes comerciales tras la terminación del contrato de agencia comercial.

⁽¹⁾ DO C 414 de 14.12.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de febrero de 2017 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs/British Film Institute

(Asunto C-592/15) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido — Directiva 77/388/CEE — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra n) — Exención de determinadas prestaciones de servicios culturales — Falta de efecto directo — Determinación de las prestaciones de servicios culturales que están exentas — Facultad de apreciación de los Estados miembros]

(2017/C 112/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

Demandada: British Film Institute

Fallo

El artículo 13, parte A, apartado 1, letra n), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, que prevé la exención de «determinadas prestaciones de servicios culturales», debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición no tiene efecto directo, de manera que, si no ha sido transpuesta al Derecho interno, no puede ser directamente invocada por una entidad de Derecho público, o por otro organismo cultural reconocido por el Estado miembro de que se trate, que realice prestaciones de servicios culturales.

⁽¹⁾ DO C 27 de 25.1.2016.